

44

Acta de la sesión del 23 de Marzo de 1949.

A las cinco p. m. se instala la sesión presidida por el señor doctor Andrés F. Córdova con asistencia de los Voces los señores doctor Durango y doctor Martínez Estudillo. Actúa el secretario Titular doctor Wilson Vela.

Leída el acta de la sesión anterior es aprobada con la indicación del señor doctor Martínez Estudillo en el sentido de que la Comisión no aceptó la sugerencia del señor doctor Loambrano para que se suprima los términos "de tiempo" y solo se deje "lapso" en razón de no alterar la tradición de los términos usados por el Código en todas sus ediciones.

Continuándose con la Codificación del libro Cuarto se discute el artículo 1720 correspondiente en el Código Civil al artículo

1688 que la anterior Comisión lo ha redactado concordándolo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y el señor doctor Durango manifiesta que según su opinión solamente debería añadirse la prueba de peritos por el hecho unico de que el Código del Trabajo al referirse a las Juntas Calificadoras de Riesgos establece que el informe de peritos es plena prueba para el dictamen judicial ya, que, excepto este caso considera que ni la intervención de peritos ni menos la de intérpretes constituyen prueba en si mismo, pues tratándose de peritos aquellos intervienen como parte de la inspección judicial.

El señor doctor Martínez Estudillo opina en el sentido de que cree que el Código de Procedimiento ha modificado la definición del Código Civil y que debe redactarse el artículo conciliando sus disposiciones como lo ha hecho la Comisión anterior, tanto más cuanto que él aprecia que la prueba de peritos si existe por si sola y no unicamente como parte de la inspección judicial.

El señor doctor Córdova manifiesta que la intervención de peritos y de intérpretes no es sino parte de otras pruebas, pues los peritos intervienen como parte de la inspección judicial, en calidad de peritos, de testigos técnicos, y los intérpretes como un medio aclaratorio del contenido de instrumentos públicos o privados cuando aquellos los traducen; por lo cual, tanto intérpretes como peritos son medios auxiliares en la práctica de otras pruebas, juzgando, en virtud de estos razonamientos que el texto del artículo debe constar en igual forma que se halla redactado en el vigente Código Civil.

El señor doctor Durango dice que solo por el caso referente al Código del Trabajo opina en el sentido de que debe agregarse la prueba de peritos.

Cometido el caso a votación, se resuelve, de acuerdo a los razonamientos hechos, y en razón de que el señor doctor Martínez opina porque la modificación debería ser completa o en su defecto total el silenciamiento, que el artículo consta redactado con el texto ac-

Actual del artículo 1688 del Código Civil.

En lo referente al artículo 1640 de la Codificación, correspondiente al 1608 del Código Civil se resuelve dejarlo suspenso hasta aclarar debidamente las disposiciones vigentes sobre la inembargabilidad de sueldos.

En el artículo 1736 correspondiente al artículo 1704 del Código Civil como consecuencia de lo dispuesto al tratarse del artículo 1688, se resuelve redactarlo con el mismo texto que tiene en el vigente Código Civil.

En el artículo 1741 correspondiente en el Código Civil al artículo 1709, se acepta la redacción aprobada por la anterior Comisión suprimiéndose "divorcio" y agregándose "inclusión de bienes" en razón de ser aquello legalmente procedente por el actual sistema.

En el artículo 1742, inciso 2.º correspondiente al artículo 1710 del Código Civil, igualmente se acepta la redacción aprobada por la anterior Comisión suprimiéndose la frase final, por ser incompatible con el vigente sistema de administración de bienes de la mujer casada.

El artículo 1747 correspondiente al artículo 1715 del Código Civil es redactado conforme al texto aprobado por la anterior Comisión en virtud de ser tal redacción la que armoniza con el vigente sistema sobre la emancipación de bienes.

El artículo 1749, inciso segundo equivalente al artículo 1717 del Código Civil es redactado con el aumento de la frase "o en el caso de separación parcial de bienes", a fin de coordinar con el actual sistema de la vigente legislación.

El artículo 1725 del Código Civil que en la Codificación corresponde al artículo 1757, es suprimido a insinuación del señor doctor Durango, con aceptación de los demás señores Vocales en razón de que es inoficioso hallándose tácitamente

107

derogado por el actual sistema de nuestra legislación.

En el artículo 1762, numeral primero, correspondiente al artículo 1730 del Código Civil, por razón igualmente del actual sistema, respecto a la emancipación de bienes de la mujer casada, y a insinuación del señor doctor Cordova, se agrega al final del segundo inciso la frase siguiente:

« Se exceptúan las pensiones e intereses que corran contra la mujer excluida o separada parcialmente de bienes. »

La Comisión codifica hasta el artículo 1770 correspondiente al artículo 1738 del Código Civil, sin que los demás artículos no mencionados en la presente acta hayan sido modificados en razón de no existir reformas que altere su contenido.

A las seis y cuarenta y cinco p. m. se levanta la sesión.

El Presidente,

El Secretario,
Guisanvela